



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0115/13

Referencia: Expediente No. TC-01-2013-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Dominicana de Industrias Textiles, Inc., la Asociación de Fabricantes de Ropa de la República Dominicana, Inc., la Asociación de Fabricantes de Jeans y Afines, Inc. y la Asociación de Industrias Textiles del Cibao, Inc., contra el Decreto No. 309/00, del doce (12) de julio de dos mil (2000), por violación a la Ley No. 8-90, del quince (15) de enero de mil novecientos noventa (1990) y los artículos 4, 37, ordinal 1 y 110 de la Constitución de la República, y contra la disposición administrativa contenida en el Oficio No. 017463, de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil dos (2002), emitido por la Dirección General de Aduanas y Puertos.

Sentencia TC/0115/13. Expediente No. TC-01-2013-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Dominicana de Industrias Textiles, Inc., la Asociación de Fabricantes de Ropa de la República Dominicana, Inc., la Asociación de Fabricantes de Jeans y Afines, Inc. y la Asociación de Industrias Textiles del Cibao, Inc., contra el Decreto No. 309/00, del doce (12) de julio de dos mil (2000), por violación a la Ley No. 8-90, del quince (15) de enero de mil novecientos noventa (1990) y los artículos 4, y 37, ordinal 11 y 110 de la Constitución de la República, y contra la disposición administrativa contenida en el Oficio No. 017463, de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil dos (2002), emitido por la Dirección General de Aduanas y Puertos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la ley impugnada

1.1. Las normas jurídicas impugnadas por el accionante son el Decreto No. 309/00, del doce (12) de julio de dos mil (2000), que modifica el artículo 15 del Decreto No. 366-97, que aprobó el reglamento para la aplicación de la Ley No. 8-90, sobre Zonas Francas, del quince (15) de enero de mil novecientos noventa (1990). También, se acciona contra la disposición administrativa denominada Oficio No. 017463, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil doces (2002), dictada por la Dirección General de Aduanas, por violación al artículo 17, letras e) y f) de la Ley No. 8-90 sobre Zonas Francas, y

Sentencia TC/0115/13. Expediente No. TC-01-2013-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Dominicana de Industrias Textiles, Inc., la Asociación de Fabricantes de Ropa de la República Dominicana, Inc., la Asociación de Fabricantes de Jeans y Afines, Inc. y la Asociación de Industrias Textiles del Cibao, Inc., contra el Decreto No. 309/00, del doce (12) de julio de dos mil (2000), por violación a la Ley No. 8-90, del quince (15) de enero de mil novecientos noventa (1990) y los artículos 4, y 37, ordinal 11 y 110 de la Constitución de la República, y contra la disposición administrativa contenida en el Oficio No. 017463, de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil dos (2002), emitido por la Dirección General de Aduanas y Puertos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconocimiento de los artículos 4, 37 y 110 de la Constitución, así como de la Ley No 01-02, sobre Prácticas Desleales del Comercio y medidas de Salvaguardas, del dieciocho (18) de enero de dos mil dos (2002).

2. Infracciones constitucionales alegadas

2.1. Las accionantes sostienen que tanto el Decreto No. 309/00 como el Oficio No. 017463, la Dirección General de Aduanas, violan los artículos 4, 37 numeral 1, y 110 de la Constitución de 2002, los cuales se corresponden con los artículos 93, literal a), y 244 de la vigente Ley Fundamental. Los textos de referencia disponen lo siguiente:

Artículo 93. Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

1) Atribuciones generales en materia legislativa:

a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.

Artículo 244. Exenciones de impuestos y transferencias de derechos. Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los

Sentencia TC/0115/13. Expediente No. TC-01-2013-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Dominicana de Industrias Textiles, Inc., la Asociación de Fabricantes de Ropa de la República Dominicana, Inc., la Asociación de Fabricantes de Jeans y Afines, Inc. y la Asociación de Industrias Textiles del Cibao, Inc., contra el Decreto No. 309/00, del doce (12) de julio de dos mil (2000), por violación a la Ley No. 8-90, del quince (15) de enero de mil novecientos noventa (1990) y los artículos 4, y 37, ordinal 11 y 110 de la Constitución de la República, y contra la disposición administrativa contenida en el Oficio No. 017463, de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil dos (2002), emitido por la Dirección General de Aduanas y Puertos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional.

3. Pretensiones de las accionantes

3.1 Mediante instancia regularmente recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil tres (2003), la Asociación Dominicana de Industrias Textiles, Inc., la Asociación de Fabricantes de Ropa de la República Dominicana, Inc., la Asociación de Fabricantes de Jeans y Afines, Inc. y la Asociación de Industrias Textiles del Cibao, Inc., interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad contra el Decreto No. 309/00, de fecha doce (12) de julio de dos mil (2000), por violación a la Ley No. 8-90, del quince (15) de enero de mil novecientos noventa (1990) y los artículos 4, 37, ordinal 1, y 110 de la Constitución.

3.2 El accionante formuló dicha acción con el propósito de que, en primer lugar, se compruebe y se declare la nulidad del Decreto No. 309-00, del doce (12) de julio del año dos mil (2000), por violar en su párrafo 3, los artículos 4, 37, ordinal 1, y 110 de la anterior Carta Sustantiva, así como la Ley No. 8-90, del quince (15) de enero de mil novecientos noventa (1990), particularmente su artículo 17, acápites e) y f), y el artículo 16 de la Ley No. 01-02, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas.

3.3 El accionante solicita que se compruebe y declare igualmente inconstitucional la disposición administrativa contenida en el Oficio No. 017463, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dos (2002), mediante la cual la Dirección General de Aduanas y Puertos restringe el pago de impuestos correspondientes, establecidos por la Ley No. 8-90, del quince (15)

Sentencia TC/0115/13. Expediente No. TC-01-2013-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Dominicana de Industrias Textiles, Inc., la Asociación de Fabricantes de Ropa de la República Dominicana, Inc., la Asociación de Fabricantes de Jeans y Afines, Inc. y la Asociación de Industrias Textiles del Cibao, Inc., contra el Decreto No. 309/00, del doce (12) de julio de dos mil (2000), por violación a la Ley No. 8-90, del quince (15) de enero de mil novecientos noventa (1990) y los artículos 4, y 37, ordinal 11 y 110 de la Constitución de la República, y contra la disposición administrativa contenida en el Oficio No. 017463, de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil dos (2002), emitido por la Dirección General de Aduanas y Puertos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de enero de mil novecientos noventa (1990), la cual autoriza un cobro menor para los fabricantes de productos de las zonas francas destinados a la exportación al mercado nacional.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las accionantes

4.1. El impugnante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a) Que el Decreto No. 309/00, del doce (12) de julio de dos mil (2000), ordena que tanto las mercancías procedentes de zonas francas que se exporten al mercado nacional, o que las mismas se produzcan en el país, o que no se manufacturen en República Dominicana, o que tengan para su elaboración un componente de por lo menos el 25% de materia prima local, deben pagar un impuesto del 100 % de su valor, que es exactamente igual a lo que manda la Ley No. 8-90 sobre Zonas Francas; *sin embargo, en el párrafo 3, agregado, el decreto de marras incluye una disposición que desvirtúa y desnaturaliza la aplicación de la Ley 8-90 al disponer que: “Los impuestos correspondientes serán calculados por la Dirección General de Aduanas excluyendo de la base imponible los componentes y valores agregados nacionales que han intervenido en el proceso de los bienes de que se trata.*

b) Que, al amparo de esa disposición [...] *obviamente inconstitucional, mediante Oficio No. 017463, de fecha 19 de diciembre de 2002, dirigido a la Directora Ejecutiva del Consejo de Zonas Francas, firmado por el Lic. Juan Núñez, sub-director general de Aduanas para Zonas Francas, este organismo le participa a dicha directora ejecutiva, Ing. Jeannette Domínguez Aristy, que en la valoración de las mercancías de empresas de las zonas francas se procederá a aplicar la media del 13.75% del valor que aparece en la base de*

Sentencia TC/0115/13. Expediente No. TC-01-2013-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Dominicana de Industrias Textiles, Inc., la Asociación de Fabricantes de Ropa de la República Dominicana, Inc., la Asociación de Fabricantes de Jeans y Afines, Inc. y la Asociación de Industrias Textiles del Cibao, Inc., contra el Decreto No. 309/00, del doce (12) de julio de dos mil (2000), por violación a la Ley No. 8-90, del quince (15) de enero de mil novecientos noventa (1990) y los artículos 4, y 37, ordinal 11 y 110 de la Constitución de la República, y contra la disposición administrativa contenida en el Oficio No. 017463, de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil dos (2002), emitido por la Dirección General de Aduanas y Puertos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

datos de esa dirección general hasta tanto la comisión mixta designada por esta institución realice la evaluación correspondiente.

c) Que, en ningún caso, la Ley No. 8-90, del quince (15) de enero de mil novecientos noventa (1990), le otorga *facultad al Poder Ejecutivo para exonerar, limitar o cobrar impuestos menores al 100% del valor de las mercancías producidas por las industrias o empresas establecidas en las zonas francas.*

d) Que, en resumen, *como es fácil advertir, no se está en presencia de alguna de las excepciones previstas expresamente en dicho texto constitucional, en cuyo caso debería: 1^{ro}. La propia ley autorizar las exenciones o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales; o, 2^{do}. Ser aprobado por el Congreso Nacional el contrato o la concesión que tal beneficio otorgue a favor de los particulares. No habiendo sido satisfecha ninguna de esas condiciones expresamente indicadas en el artículo 100 de la Constitución, el Decreto No. 309-00, párrafo 3 y su aplicación mediante Oficio No. 017463, de la Dirección General de Aduanas, conspiran contra el artículo 110 de la Constitución de la República, y por tanto, deben ser declarados nulos, y sin ningún efecto.*

5. Pruebas documentales

1. Acta XX de la Asamblea General Ordinaria, de fecha siete (7) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999),
2. Acta XXII de la Asamblea General Ordinaria, de fecha nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001),
3. Correspondencia dirigida al Lic. Vicente Sánchez Baret, director general de Aduanas, del ocho (8) de abril de dos mil dos (2002),

Sentencia TC/0115/13. Expediente No. TC-01-2013-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Dominicana de Industrias Textiles, Inc., la Asociación de Fabricantes de Ropa de la República Dominicana, Inc., la Asociación de Fabricantes de Jeans y Afines, Inc. y la Asociación de Industrias Textiles del Cibao, Inc., contra el Decreto No. 309/00, del doce (12) de julio de dos mil (2000), por violación a la Ley No. 8-90, del quince (15) de enero de mil novecientos noventa (1990) y los artículos 4, y 37, ordinal 11 y 110 de la Constitución de la República, y contra la disposición administrativa contenida en el Oficio No. 017463, de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil dos (2002), emitido por la Dirección General de Aduanas y Puertos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Correspondencia dirigida al director general de Aduanas, Lic. Vicente Sánchez Baret, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dos (2002),
5. Correspondencia dirigida al Lic. Vicente Sánchez Baret, director general de Aduanas, del veintiocho (28) de enero de dos mil tres (2003);
6. Correspondencia dirigida al señor Sergio Gullón, secretario de Estado de la Presidencia, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dos (2002);
7. Correspondencia dirigida a Lic. Sonia Guzmán Hernández, secretaria de Estado de Industria y Comercio, del ocho (8) de abril de dos mil dos (2002),
8. Correspondencia dirigida a Lic. Sonia Guzmán Hernández, secretaria de Estado de Industria y Comercio, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dos (2002),
9. Correspondencia dirigida a la Sra. Jeannette Domínguez Aristy, directora ejecutiva del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, del veinte (20) de noviembre de dos mil dos (2002),
10. Correspondencia dirigida al Ing. Hipólito Mejía Domínguez, Presidente constitucional de la República Dominicana, del diez (10) de julio de dos mil dos (2002),
11. Poder de Cuota Litis, suscrito por la compañías ADITEX y ASFARODOM, en beneficio del doctor Luis Scheker Ortiz, de fecha doce (12) de marzo de dos mil tres (2003).
12. Instancia de acción directa de inconstitucionalidad contra el Decreto No. 309-00, del doce (12) de julio del dos mil (2000), por violación a la Ley No. 8-90, del quince (15) de enero de mil novecientos noventa (1990), y a los artículos 4, 37 y 110 de la Constitución.

Sentencia TC/0115/13. Expediente No. TC-01-2013-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Dominicana de Industrias Textiles, Inc., la Asociación de Fabricantes de Ropa de la República Dominicana, Inc., la Asociación de Fabricantes de Jeans y Afines, Inc. y la Asociación de Industrias Textiles del Cibao, Inc., contra el Decreto No. 309/00, del doce (12) de julio de dos mil (2000), por violación a la Ley No. 8-90, del quince (15) de enero de mil novecientos noventa (1990) y los artículos 4, y 37, ordinal 11 y 110 de la Constitución de la República, y contra la disposición administrativa contenida en el Oficio No. 017463, de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil dos (2002), emitido por la Dirección General de Aduanas y Puertos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Un (1) ejemplar de la página 4el Dinero, del periódico *Listín Diario* del domingo cuatro (4) de mayo de dos mil tres (2003), mediante el cual se comenta cómo *el comercio desleal hunde a la industria del jeans*”.

6. Intervenciones oficiales

6.1. Opinión del procurador general de la República

6.1.1. El Procurador General de la República, mediante Oficio No. 2942, recibido en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil cuatro (2004) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, entidad que para la fecha ejercía el control concentrado de la constitucionalidad, opinó respecto al recurso de inconstitucionalidad de que se trata:

(...) que el decreto referido, [...] vulnera los textos constitucionales citados, particularmente lo relativo a la igualdad de todos ante la ley, así como también los artículos 110 y 37, ordinal 1 de la Constitución, al autorizar una recaudación menor que la establecida por la Ley No. 8-90 en beneficio de particulares, el Poder Ejecutivo... abrogándose [sic] funciones que no son de su competencia (...).

Por tales motivos, (...) ÚNICO: Que procede declarar inconstitucional y en consecuencia nulo el Decreto No. 309-00, de fecha 12 de julio del 2000, por los motivos expuestos.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Competencia

7.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la

Sentencia TC/0115/13. Expediente No. TC-01-2013-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Dominicana de Industrias Textiles, Inc., la Asociación de Fabricantes de Ropa de la República Dominicana, Inc., la Asociación de Fabricantes de Jeans y Afines, Inc. y la Asociación de Industrias Textiles del Cibao, Inc., contra el Decreto No. 309/00, del doce (12) de julio de dos mil (2000), por violación a la Ley No. 8-90, del quince (15) de enero de mil novecientos noventa (1990) y los artículos 4, y 37, ordinal 11 y 110 de la Constitución de la República, y contra la disposición administrativa contenida en el Oficio No. 017463, de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil dos (2002), emitido por la Dirección General de Aduanas y Puertos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución política del Estado, y el 36 de la Ley Orgánica núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

7.2. La propia Constitución de la República establece en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8. Legitimación activa o calidad para accionar

8.1. Este tribunal ha decidido que la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución vigente en ese año, que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su condición de parte interesada. En tal sentido, es claro que en la especie, los accionantes ostentan legitimación o calidad para accionar contra las normas antes descritas.

9. Inadmisibilidad de la acción

9.1. El Decreto No. 309-00, del doce (12) de julio de dos mil (2000), modificó el Decreto No. 366-97, del veintinueve (29) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), que constituía el reglamento de aplicación de la Ley No. 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas.

9.2. Para someter una norma al escrutinio constitucional, es esencial que la misma se encuentre vigente al momento de ser impugnada. En el caso de la especie, el decreto cuya inconstitucionalidad ha sido solicitada corresponde al

Sentencia TC/0115/13. Expediente No. TC-01-2013-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Dominicana de Industrias Textiles, Inc., la Asociación de Fabricantes de Ropa de la República Dominicana, Inc., la Asociación de Fabricantes de Jeans y Afines, Inc. y la Asociación de Industrias Textiles del Cibao, Inc., contra el Decreto No. 309/00, del doce (12) de julio de dos mil (2000), por violación a la Ley No. 8-90, del quince (15) de enero de mil novecientos noventa (1990) y los artículos 4, y 37, ordinal 11 y 110 de la Constitución de la República, y contra la disposición administrativa contenida en el Oficio No. 017463, de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil dos (2002), emitido por la Dirección General de Aduanas y Puertos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 309-00, dictado por el presidente de la República el doce (12) de julio de dos mil (2000).

9.3. Sin embargo, mediante el artículo 1 del Decreto No. 284-04, del cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), *se deroga el Decreto número 309-00, de fecha 12 de julio del año 2000*, contentivo del reglamento para la aplicación de la Ley No. 8-90, del quince (15) de enero de mil novecientos noventa (1990), sobre Fomento de Zonas Francas.

9.4. Este tribunal entiende que si bien es verdad que al momento de incoarse la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad, el texto impugnado estaba vigente, no menos cierto es que en la actualidad el mismo ha desaparecido del ordenamiento jurídico dominicano, al haberse dictado el referido decreto No. 284-04.

9.5. En consecuencia, una vez ponderados los artículos y principios constitucionales invocados por el accionante, se ha podido determinar que el presente recurso carece de objeto, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad.

9.6. En cuanto al Oficio No. 017463, se trata de un acto administrativo cuya verificación de legalidad corresponde a los tribunales contencioso-administrativos. El control concentrado de constitucionalidad constituye una facultad conferida a este tribunal para conocer de las “leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas”. El control constitucional de los actos de naturaleza administrativa es una atribución excepcional, incluso en el derecho comparado, dado que la regla general es que su conformidad con la Ley Fundamental le corresponde en principio a su jurisdicción natural.

9.7. Finalmente, este tribunal ha sentado en reiteradas ocasiones el criterio de que los aspectos de mera legalidad escapan al ámbito constitucional

Sentencia TC/0115/13. Expediente No. TC-01-2013-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Dominicana de Industrias Textiles, Inc., la Asociación de Fabricantes de Ropa de la República Dominicana, Inc., la Asociación de Fabricantes de Jeans y Afines, Inc. y la Asociación de Industrias Textiles del Cibao, Inc., contra el Decreto No. 309/00, del doce (12) de julio de dos mil (2000), por violación a la Ley No. 8-90, del quince (15) de enero de mil novecientos noventa (1990) y los artículos 4, y 37, ordinal 11 y 110 de la Constitución de la República, y contra la disposición administrativa contenida en el Oficio No. 017463, de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil dos (2002), emitido por la Dirección General de Aduanas y Puertos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(TC/0013/12 y TC/0051/12, del diez (10) de mayo y diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), respectivamente). Dicho de otro modo, cuando los aspectos invocados en el ejercicio de una acción directa son contrarios al derecho le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa verificar los aspectos de legalidad y, en caso de inconformidad con la decisión que sea dictada por esa jurisdicción, el asunto podría ser conocido por el Tribunal Constitucional mediante el correspondiente recurso de revisión de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran incorporadas las firmas de Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, Jueces, en razón de que no estuvieron presentes en la deliberación ni votación de la misma.

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, este Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto No. 309/00, del doce (12) de julio de dos mil (2000), por carecer de objeto en razón de que el mismo fue derogado por el Decreto No. 284-04, del cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004).

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles la acción en inconstitucionalidad intentada contra el Oficio No. 017463, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dos (2002), de la Dirección General de Aduanas, por los motivos antes expuestos.

Sentencia TC/0115/13. Expediente No. TC-01-2013-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Dominicana de Industrias Textiles, Inc., la Asociación de Fabricantes de Ropa de la República Dominicana, Inc., la Asociación de Fabricantes de Jeans y Afines, Inc. y la Asociación de Industrias Textiles del Cibao, Inc., contra el Decreto No. 309/00, del doce (12) de julio de dos mil (2000), por violación a la Ley No. 8-90, del quince (15) de enero de mil novecientos noventa (1990) y los artículos 4, y 37, ordinal 11 y 110 de la Constitución de la República, y contra la disposición administrativa contenida en el Oficio No. 017463, de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil dos (2002), emitido por la Dirección General de Aduanas y Puertos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Procurador General de la República; así como a las partes accionantes, la Asociación Dominicana de Industrias Textiles, Inc., la Asociación de Fabricantes de Ropa de la República Dominicana, Inc., la Asociación de Fabricantes de Jeans y Afines, Inc. y la Asociación de Industrias Textiles del Cibao, Inc.

CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0115/13. Expediente No. TC-01-2013-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Dominicana de Industrias Textiles, Inc., la Asociación de Fabricantes de Ropa de la República Dominicana, Inc., la Asociación de Fabricantes de Jeans y Afines, Inc. y la Asociación de Industrias Textiles del Cibao, Inc., contra el Decreto No. 309/00, del doce (12) de julio de dos mil (2000), por violación a la Ley No. 8-90, del quince (15) de enero de mil novecientos noventa (1990) y los artículos 4, y 37, ordinal 11 y 110 de la Constitución de la República, y contra la disposición administrativa contenida en el Oficio No. 017463, de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil dos (2002), emitido por la Dirección General de Aduanas y Puertos.